



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa **YOFC PERÚ S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000338-2025-DDC ANC/MC; el Informe N° 001099-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000519-2021-DDC ANC/MC se autoriza la ejecución del plan de monitoreo arqueológico para el proyecto “Instalación de banda ancha para la región Áncash: Nodo transporte – distribución T2175_AN_CORONGO en el distrito de Corongo, provincia de Corongo, departamento de Áncash, en adelante PMA;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000338-2025-DDC ANC/MC se deniega la aprobación del informe final del PMA;

Que, con Expediente N° 0072534-2025, la administrada interpone recurso de apelación argumentando que la impugnada adolece de una debida motivación en la medida que no se ha precisado el incumplimiento que justifica la denegatoria de la solicitud de aprobación del informe final, entre otros;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley; además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, con Hoja de Envío N° 000435-2025-OGAJ-SG/MC se requiere el cargo de notificación de la impugnada. Con Memorando N° 001628-2025-DDC ANC/MC se indica que la información solicitada se alcanza con el Informe N° 000300-2025-DDC ANC-JJM/MC, sin embargo, con dicho instrumento no se acompaña la constancia de notificación ni tampoco se indica cuando se lleva a cabo la diligencia;

Que, con el recurso de apelación la administrada refiere que la notificación se realiza el 02 de mayo de 2025 por lo que en aplicación del numeral 27.2 del artículo 27



del TUO de la LPAG se debe entender que en dicha fecha se produce la diligencia y, por consiguiente, al 23 de mayo de 2025, fecha de presentación del recurso de apelación, se tiene que aquel ha sido formulado dentro del plazo de ley;

Que, en el caso objeto de análisis se observa que la administrada inicia el procedimiento el 04 de febrero de 2022, tal como se indica en la recurrida, razón por la que son de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC al amparo de la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 011-2022-MC, lo cual se indica de forma referencial solamente;

Que, el artículo 66 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, disponía que las reglas de aplicación para el procedimiento de aprobación del informe final están descritas en el artículo 32 de dicha norma. Esta última indicaba que el plazo para emitir pronunciamiento es de treinta días hábiles y está sujeto a las normas del silencio administrativo negativo. Agrega la norma que en el caso de observaciones se notifica para subsanación por un término no mayor de diez días hábiles, plazo durante el cual el procedimiento queda suspendido;

Que, de la lectura de la impugnada se tiene que la denegatoria de la aprobación del informe final se sustenta en el incumplimiento de lo dispuesto en el Oficio N° 001523-2021-DDC ANC/MC, el artículo 6 de la Resolución Directoral N° 000519-2021-DDC ANC/MC, de lo que se indica en el Informe N° 002217-2025-SDDPCICI DDC ANC/MC y, normativamente, en el incumplimiento del artículo 29 del RIA;

Que, de la revisión de los instrumentos citados, se tiene que el Oficio N° 001523-2021-DDC ANC/MC únicamente traslada a la administrada para su cumplimiento el Informe N° 002217-2025-SDDPCICI DDC ANC/MC, siendo esto así, dicho instrumento no puede ser considerado como sustento de la denegatoria de la solicitud de aprobación del informe final;

Que, en este orden de cosas, el artículo 6 de la Resolución Directoral N° 000519-2021-DDC ANC/MC únicamente hace referencia a que la directora de la intervención arqueológica como la administrada *“...deberán cumplir las precisiones y recomendaciones efectuadas mediante el Informe N° 002217-2021-SDDPCICI DDCANC/MC, de fecha 16 de noviembre de 2021, con Oficio N° 001523-2021-DDC ANC/MC, de fecha 16 de noviembre de 2021, durante la ejecución del proyecto...”*, de lo cual fluye que dicha disposición tampoco puede constituir sustento de denegatoria de la solicitud;

Que, en esta línea de análisis, se tiene que el único sustento de la impugnada se encontraría detallado en las *“precisiones”* y *“recomendaciones”* del Informe N° 002217-2025-SDDPCICI DDC ANC/MC. Este instrumento refiere que la administrada debe cumplir con **(i)** verificar que el diseño de la edificación se integre con las características de la arquitectura; **(ii)** las especialidades de la obra deben ser verificadas por la autoridad edil; **(iii)** proponer un cerco frontal, en ambos frentes de vía, de la edificación (que considere el retiro municipal), ocultar tras el alero el elemento de púas, reducir su visibilidad, pero, mantener su función protectora y **(iv)** incorporar precisiones del diseño de manera gráfica en la memoria descriptiva (pararrayo y mitigación de daños);

Que, estando a lo descrito y atendiendo a que en la impugnada se indica que no se ha cumplido con las *“precisiones”* y *“recomendaciones”* del Informe N° 002217-2025-



SDDPCICI DDC ANC/MC debe entenderse que la administrada habría hecho caso omiso a todas las indicaciones de los numerales precedentes; sin embargo, únicamente se deduce de la lectura del informe toda vez que en la Resolución Directoral N° 000338-2025-DDC ANC/MC no se hace referencia alguna a los puntos ignorados, menos aún se señala cómo la administrada habría obviado lo descrito en el Informe N° 002217-2025-SDDPCICI DDC ANC/MC pese a que en la resolución se hace referencia al artículo 29 del RIA, norma que regula la inspección ocular en campo, de lo cual se infiere que se habría producido la diligencia de inspección y en ella se tuvo que advertir el grado de incumplimiento de lo requerido por la autoridad;

Que, por otro lado, en el Informe N° 000300-2025-DDC ANC-JJM/MC, solicitado con el objeto de precisar los aspectos técnicos argumentados en el recurso de apelación, se hace referencia al incumplimiento de otros instrumentos como es el caso de los Informes N° 000130-2021-DPHI-TCS/MC y N° 000136-2021-DPHI-TCS/MC, sin embargo, lo más significativo es la afirmación referida a “... *se cumplió PARCIALMENTE con los aspectos técnicos referidos en el OFICIO N° 001523-2021-DDC ANC/MC...*”, lo cual contradice lo señalado en la impugnada de cuya lectura se interpretaría que no se cumplió con ninguno de los extremos del Informe N° 002217-2025-SDDPCICI DDC ANC/MC;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en el caso examinado, se advierte que la autoridad de primera instancia no ha emitido una decisión motivada y fundada en el marco legal vigente, toda vez que en la Resolución Directoral N° 000338-2025-DDC ANC/MC no se desarrollan los argumentos de sustento de la denegatoria simplemente se hace referencia a una fórmula general, esto es, el incumplimiento del Oficio N° 001523-2021-DDC ANC/MC, del artículo 6 de la Resolución Directoral N° 000519-2021-DDC ANC/MC, del Informe N° 002217-2025-SDDPCICI DDC ANC/MC y, normativamente, del artículo 29 del RIA, lo cual demuestra que el acto impugnado carece de una debida motivación;

Que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico;

Que, de lo descrito, se advierte que la autoridad de primera instancia no ha desarrollado los argumentos que han servido de sustento para adoptar la decisión impugnada, es decir, ha emitido un acto sin exponer o desarrollar la motivación de su decisión, lo cual queda evidenciado, además, con lo que se indica en el Informe N° 000300-2025-DDC ANC-JJM/MC el cual permite dudar sobre el sentido de la decisión dado que no se tiene certeza si nos encontramos ante un incumplimiento o un incumplimiento parcial, lo cual vulnera también el derecho a la defensa de la administrada;

Que, la situación descrita no constituye un supuesto de conservación del acto administrativo (artículo 14 del TUO de la LPAG), en la medida que no nos encontramos



ante un acto con contenido incongruente con las cuestiones surgidas de la motivación, dado que aquella, esto es la motivación, no se materializa en el acto impugnado y, por otro lado, no se trata de un acto con una motivación insuficiente puesto que esta no ha sido expuesta por la autoridad de primera instancia;

Que, en este orden de cosas, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo al amparo del artículo 3 del TUO de la LPAG. Asimismo, el numeral 2 del artículo 10 de la norma señala como vicio de nulidad la omisión de alguno de sus requisitos de validez y siendo que la falta de motivación ha sido argumento del recurso de apelación corresponde amparar aquel y en tanto que el vicio se ha producido en la evaluación de los requisitos para la obtención del informe final del PMA (lo cual constituye una función de la DDC Áncash), corresponde devolver los actuados al órgano de primera instancia a fin que disponga las acciones correctivas;

Que, en tal sentido, con sustento en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución Directoral N° 000338-2025-DDC ANC/MC, tal como se consignó en el Informe N° 001046-2025-OGAJ-SG/MC. Asimismo, en la línea de lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, declarada la nulidad de la Resolución Directoral N° 000338-2025-DDC ANC/MC, la DDC Áncash debe emitir un nuevo pronunciamiento en relación a la solicitud de aprobación del informe final del PMA;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, dado que la consecuencia de declarar fundado el recurso de apelación es disponer la nulidad del acto impugnado, corresponde que se inicien los actos para el deslinde de responsabilidad que pudiera suponer la declaratoria de nulidad ante la Secretaría Técnica del PAD;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000338-2025-DDC ANC/MC, retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento que el vicio se produjo, a fin que la Dirección Desconcentrada



de Cultura Áncash emita un nuevo pronunciamiento en relación a la solicitud de aprobación del informe final del PMA presentada por la recurrente.

Artículo 2.- Disponer la remisión de lo actuado a la Secretaría Técnica del PAD a fin que disponga los actos de su competencia para el deslinde de responsabilidad que podría suponer la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 000338-2025-DDC ANC/MC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa **YOFC PERÚ S.A.C.** acompañando copia del Informe N° 001099-2025-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura